

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Castro
CAUSA ROL : C-346-2019
CARATULADO : TORALLA S.A./GUAQUÍN

Castro, diez de diciembre de dos mil veinte

VISTOS:

Que ante este tribunal con fecha **8 de febrero de 2019**, compareció el abogado Pablo Klima Golborne, en representación convencional de la empresa **Toralla S.A.**, RUT: 96.854.180-3, sociedad del giro pesquero, representada legalmente por don José María Escobar Torres, ingeniero comercial, cédula de identidad N° 14.739.137-4, todos con domicilio en camino a Queilen Kilómetro 6, comuna de Chonchi, Provincia de Chiloé, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de **Emilio Alejandro Guaquín Barrientos**, ignora profesión u oficio, cédula de identidad N° 12.761.276-5, con domicilio en sector rural de Huicha sin número, comuna de Chonchi y en Mirador Huicha Pucatué, comuna de Chonchi en calidad de responsable directo de los hechos, y en contra de la **Comunidad Indígena de Huicha Pucatué**, persona jurídica RUT 65.024.015-4, representada legalmente por el presidente de su directorio don Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, ya individualizado, ambos con domicilio en sector rural de Huicha sin número, comuna de Chonchi y en Mirador Huicha Pucatué, comuna de Chonchi, en calidad de responsable solidaria; de acuerdo a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen en síntesis.

Fundamenta su demanda, indicando que la empresa demandante tiene por giro principal el cultivo, cosecha y procesamiento de choritos extraídos desde distintas concesiones de acuicultura y que trabaja en las instalaciones ubicadas en camino a Queilen Kilómetro 6, comuna de Chonchi, desde el año 1998, generando actualmente cerca de 1400 puestos de empleo directos e indirectos.

Indica, que la empresa que representa, ha sufrido un permanente hostigamiento de parte de personas que sostienen pertenecer a la Comunidad Indígena de Huicha Pucatué, quienes habrían manifestado su intención de



entorpecer el funcionamiento de la planta e incluso obligarlos a su cierre, si es que no se accede a sus peticiones de otorgarle beneficios económicos, exigencias que habrían comenzado a partir del año 2013 en adelante. Agrega, que estas amenazas recibidas, se han traducido en hechos concretos constitutivos de ilícitos penales y civiles que expone.

Relata, que según consta en sentencias penales del Juzgado de Garantía de Castro, RIT 2355-2016 y RIT 2203-2016, el demandado señor Guaquín Barrientos actuando a nombre de la Comunidad Indígena también demandada, ha participado en la comisión de variados ilícitos penales y civiles en perjuicio de la empresa Toralla S.A.

Narra, como un primer hecho ilícito, que en el mes de mayo del año 2016, en el marco de una paralización que hubo en la Isla grande de Chiloé, un grupo de personas de la Comunidad Indígena, encabezadas por don Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, según se habría establecido en la sentencia penal dictada en la causa RIT 2355-2016 del Juzgado de Garantía de Castro “... *concurrieron a la empresa Toralla ubicada en el Km. 6 camino a Queilen de la ciudad de Chonchi, donde provocaron desórdenes consistentes en obstruir el libre tránsito vehicular y peatonal de los trabajadores de dicha empresa y de toda persona que quisiera transitar por el lugar, mediante barricadas con neumáticos en combustión y palos, alterando el orden público y desobedeciendo a la autoridad policial.*” Precisa, que a consecuencia de estos hechos, la empresa se vio obligada a detener su proceso productivo del día 5 de mayo, y que los trabajadores de la empresa debieron abandonar la planta producto de las amenazas. Asevera, que la empresa habría debido trabar los portones de acceso para que éstos no fueran abiertos por los manifestantes. Agrega, que ese mismo día se habría producido la quema de los portones de acceso a la empresa, hechos que constituirían los delitos de incendio y de daños causados en perjuicio de Toralla S.A., delitos por los cuáles la empresa se querelló en contra del señor Guaquín Barrientos.

Narra, que un segundo hecho ilícito se habría producido en el mes de septiembre del año 2016, oportunidad en la cual el presidente de la Comunidad Indígena, Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, solicitó una reunión con el representante de la empresa Toralla S.A., habría manifestado que si la empresa quería seguir funcionando con normalidad, eso tenía un valor de \$ 200.000.000, y que posteriormente en un correo electrónico, habría precisado los bienes en que deberían cumplirse sus exigencias.

Indica, que el día 9 de septiembre del año 2016, el representante legal de la empresa don José María Escobar Torres, recibió un correo electrónico remitido por el demandado Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, en el cual se detallan sus



exigencias y que transcribe en su demanda. Relata el abogado de la parte demandante, que las exigencias de bienes tendrían una valorización aproximada de \$ 130.000.000 (ciento treinta millones de pesos), y que debido a las actuaciones previas de los miembros de la Comunidad Indígena en contra de la empresa y respecto a evitar su funcionamiento, tornaban estas amenazas serias y creíbles. Agrega, que los actos de hostigamiento y amenazas contra la empresa, habrían continuado en los días posteriores, tanto de manera verbal, como a través del envío de correos electrónicos, por lo que a su juicio serían constitutivos del ilícito penal de extorsión contemplado en el Artículo 438 del Código Penal.

Narra, un tercer y final hecho ilícito. Señala, que debido a que la empresa Toralla S.A., no cedió a las amenazas y exigencias de la Comunidad Indígena, el día 19 de octubre del año 2016, la Comunidad representada por don Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, junto a otras personas no identificables, según se habría establecido en la sentencia penal dictada en la causa RIT 2203-2016 del Juzgado de Garantía de Castro *“encontrándose en la vía pública, Ruta W-853, kilómetro 6,5, de la ciudad de Castro, provocó desórdenes consistentes en obstruir el libre tránsito vehicular, mediante barricadas con neumáticos y palos en combustión, alterando el orden público y desobedeciendo a la autoridad policial.”* Agrega, que este hecho provocó nuevamente la paralización de actividades de la empresa Toralla S.A., ya que el corte de ruta estaba dirigido a impedir el ingreso del personal de la planta y que fue necesario solicitar la intervención del personal policial, a fin de evitar que los daños se extendieran a los portones de la planta o sus instalaciones.

Alega, que estos ilícitos penales cometidos por el señor Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, constituirían a su vez ilícitos civiles de los cuáles surge la responsabilidad contractual del demandado, y que a su vez la Comunidad Indígena de Huicha Pucatué, sería solidariamente responsable de estos ilícitos civiles, ya que estos ilícitos se habrían realizado con la finalidad de obtener beneficios económicos para ella.

Previas referencias normativas, analiza los elementos de la responsabilidad extracontractual en el caso concreto. Afirma que las acciones del señor Emilio Alejandro Guaquín Barrientos en cuanto al factor de imputación, habrían sido cometidas con dolo, al menos dolo eventual.

En cuanto a los perjuicios sufridos, los hace consistir en la paralización de las funciones en su planta de procesos los días de las manifestaciones, el supuesto incendio de sus portones de acceso a la planta, y el riesgo de que se materialicen nuevas acciones dañosas contra la empresa por no cumplirse con las exigencias de bienes impuestas por los demandados. En cuanto a la discusión de



la especie y montos de los daños sufridos, los reserva para la etapa de cumplimiento del fallo o para un juicio diverso.

Piden en definitiva, tener por interpuesta demanda de responsabilidad extracontractual en contra de Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, en calidad de responsable principal y en contra de la demandada Comunidad Indígena de Huicha Pucatué, por su responsabilidad solidaria en los daños causados, y se los condene a ambos a indemnizar los perjuicios a su representada, con costas de la causa.

El **20 de marzo de 2019**, a **folio 8 y 9 del cuaderno principal**, se notificó la demandada personalmente a Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, tanto en su calidad de demandado directo, como en su calidad de representante legal de la demandada Comunidad Indígena de Huicha Pucatué.

El **3 de junio de 2019** a **folio 20 del cuaderno principal**, el abogado Jaime Marimán en representación de ambos demandados —luego de desechadas las excepciones dilatorias interpuestas—, contestó la demanda solicitando su rechazo con costas, por los argumentos que se exponen en síntesis.

Alega que la demanda no contiene una exposición clara de los hechos. Asevera que su representado el señor Guaquín Barrientos, no ha sido condenado penalmente por ningún delito de incendio ni de daños, y que las únicas condenas que fueron dictadas en su contra fueron por los delitos de desórdenes públicos. Niega que exista responsabilidad civil de la Comunidad Indígena Huicha Pucatué.

En cuanto a la petición de la parte demandante de discutir la especie y monto de los perjuicios en la etapa de cumplimiento del fallo, asevera que previamente le demandante debe probar la existencia de tales perjuicios en esta etapa procesal.

El **12 de junio de 2019** a **folio 22 del cuaderno principal**, el abogado de la parte demandante evacuó el trámite de réplica. El **25 de junio de 2019** a **folio 25 del cuaderno principal**, el tribunal tuvo por evacuado el trámite de dúplica en rebeldía de los demandados.

El **10 de julio de 2019** a **folio 29 del cuaderno principal**, se realizó la audiencia de conciliación, con la asistencia del abogado de la parte demandante y en ausencia de los demandados. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo dada la ausencia de los demandados.

El **6 de agosto de 2019** a **folio 32 del cuaderno principal**, se recibió la causa a prueba, resolución modificada por otra de fecha **4 de febrero de 2020** a **folio 43 del cuaderno principal**.

El **7 de septiembre de 2020**, a **folio 75 del cuaderno principal**, se citó a las partes a oír sentencia.



El **16 de noviembre de 2020**, a **folio 79 del cuaderno principal**, se decretó como medida para mejor resolver, agregar a la cierta documental por estimarla necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

El **07 de diciembre de 2020** a **folio 80 del cuaderno principal**, se tuvo por cumplida la medida decretada.

CONSIDERANDO.

I.- EN CUANTO A LAS OBJECIONES INSTRUMENTALES INTERPUESTAS POR LOS DEMANDADOS.

PRIMERO: Que con fecha **3 de marzo de 2020** a **folio 64 del cuaderno principal**, el abogado Jaime Marimán Naguelquín en representación de los demandados, objetó una serie de documentos presentados por la parte demandante mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2020 a folio 59 del cuaderno principal.

Respecto del documento signado como N° 1, consistente en una serie de supuestas declaraciones testimoniales rendidas ante la Policía de Investigaciones, las objeta por falta de autenticidad e integridad, se trataría de un documento incompleto, que no forma parte de alguna causa penal, carece de firma o timbre que dé cuenta de su autenticidad y que su contenido da cuenta de hechos relatados por terceros que no han comparecido al juicio.

Respecto de los documentos signados como 2, 3, 4, 5 y 6, los objeta en forma genérica por falta de autenticidad y de integridad, afirmando que todos estos documentos emanarían de la misma parte que los presenta.

SEGUNDO: Que con fecha **9 de marzo de 2020** a **folio 66 del cuaderno principal**, el abogado Jaime Silva Bruce, evacuando el traslado conferido a la incidencia de objeción instrumental.

Respecto a la objeción instrumental respecto de declaraciones prestadas por testigos ante la Policía de Investigaciones, señala que en ellas no debe contener mención a ninguna causa penal como pretende el abogado incidentista, ya que estas declaraciones de testigos forman parte de una carpeta investigativa que lleva Fiscalía Local de Castro, y cuya remisión al tribunal fue solicitada vía oficio. Afirma, que es innecesario que esas mismas declaraciones prestadas ante la Policía sean reproducidas ante este tribunal para tener valor probatorio. Asevera, que por lo demás, en esas declaraciones rendidas ante la Policía de Investigaciones, constan las declaraciones de Marcelo Eduardo Velquén Saavedra y de Carmen Gloria Aguilar Aguilar, quienes también declararon como testigos ante este tribunal, y cuyos testimonios son absolutamente concordantes con lo declarado ante la Policía.



Respecto de los otros documentos objetados consistentes en informes de producción, registro de asistencia de trabajadores, copia de orden de compra y su respectiva factura, afirma que éstos son instrumentos privados respecto de los cuáles no procede la causal de objeción de falta de autenticidad. Añade, que la contraria ni siquiera fundamenta su alegación de falta de integridad de los documentos.

TERCERO: Que para la resolución de esta incidencia respecto de los instrumentos consistentes en declaraciones testimoniales prestadas ante la Policía de Investigaciones, ellas consisten en declaraciones tomadas en el marco de una investigación penal, y resulta carga probatoria del incidentista acreditar que ellas constituyen documentos falsos o incompletos, para acreditar sus aseveraciones. Por lo demás al momento de su incidencia, estaba pendiente de respuesta un oficio solicitado a la Fiscalía Local de Castro solicitando copia de las carpetas investigativas.

CUARTO: Que resulta evidente para este tribunal, que los argumentos formulados por la incidentista, más que a impugnar aspectos formales de los documentos que traigan aparejada su inadmisibilidad, sólo pretenden desestimar el mérito probatorio del contenido de estos documentos, anticipándose a una facultad que resulta privativa del tribunal, como es la de la valoración de la prueba. Por estas razones, deberán rechazarse las objeciones documentales así planteadas.

QUINTO: Que para la resolución de las incidencias de objeción instrumental respecto de los demás instrumentos, estos constituyen instrumentos privados, que no se encuentran revestidos de la presunción de veracidad que aplica respecto de los instrumentos públicos, de manera que no resulta posible impugnarlos por la causal de falta de autenticidad. Adicionalmente, estos instrumentos no forman parte de una matriz, que permitan confrontarlos para corroborar una supuesta falta de integridad.

Que más allá de la autoría de dichos instrumentos, es facultativo para el tribunal examinarlos y confrontarlos con otros antecedentes probatorios de la causa, en la etapa de valoración, o en su defecto restarle mérito probatorio, facultades privativas del tribunal, y que no corresponde que sean controladas por las partes a través de impugnaciones instrumentales, que pretenden en realidad anticiparse a la facultad del tribunal de valorar la prueba rendida.

Por estas razones, deberán rechazarse las objeciones documentales así planteadas, como se dirá en la parte resolutive del fallo.

II.- EN CUANTO A LAS TACHAS FORMULADAS A LOS TESTIGOS DE LOS DEMANDADOS.



SEXO: Que en la audiencia de prueba testimonial de los demandados, realizada con fecha **27 de febrero de 2020 a folio 60 del cuaderno principal**, el abogado en representación de la parte demandante, formuló tachas a los dos testigos presentados por los demandados.

Respecto del testigo Raúl Oscar Cárdenas Caucamán, formuló la tacha contemplada en los ordinales 6° y 7° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, consistente en tener el testigo un interés directo o indirecto en el juicio al ser miembro de la Comunidad Indígena demandada, y en tener el testigo íntima amistad con el demandado Emilio Alejandro Guaquín Barrientos.

Respecto del testigo Reinaldo Elciro Maripillán Saldivia, formuló la tacha contemplada en el ordinal 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, consistente en tener el testigo un interés directo o indirecto en el juicio al ser miembro de la Comunidad Indígena demandada.

SÉPTIMO: Que el abogado de los demandados evacuando el traslado a las tachas formuladas, solicitó el rechazo de las tachas con costas.

En cuanto a la causal de tacha de tener los testigos un interés en el resultado del juicio, afirma que la jurisprudencia ha determinado que este interés debe ser económico, ya sea para el testigo, ya sea para la parte a favor de quien declara, cuestión que no se configuraría.

En cuanto a la causal de tacha de tener el testigo Cárdenas Caucamán, respecto a tener una íntima amistad con el demandado Guaquín Barrientos, argumenta que no existen hechos graves que manifiesten esta íntima amistad de lo que ha declarado el testigo.

OCTAVO: Que para la resolución de esta incidencia, tratándose del testigo Raúl Oscar Cárdenas Caucamán, éste expresamente declaró ser miembro de la Comunidad Indígena de Huicha Pucatué. Que su calidad de miembro en la persona jurídica demandada, evidentemente configuran un interés para el testigo en el resultado del juicio, interés naturalmente pecuniario, toda vez que para el caso en que la Comunidad Indígena sea condenada a responder de una eventual indemnización de perjuicios, el testigo en su calidad de miembro de la Comunidad deberá soportar dicha condena, ya sea a través de la destinación del patrimonio comunitario al pago de la indemnización, ya sea con cargo a sus cuotas sociales o la destinación de otras fuentes propias del financiamiento comunitario. Naturalmente, existiendo este interés económico del testigo en el resultado del juicio, sus declaraciones carecen de la debida imparcialidad y la credibilidad del testimonio que vaya prestar puede ser cuestionada a priori; razones por las cuáles el tribunal acogerá la causal de tacha formulada y calificará al testigo de inhábil para declarar en el juicio.



Adicionalmente, respecto de la causal de tacha de tener el testigo Cárdenas Caucamán una íntima amistad con el demandado Guaquín Barrientos; en este caso el testigo declaró expresamente ser amigo del señor Guaquín, conocerlo a él y su familia hace más de 20 años, haberlo visitado en su casa celebraciones de carácter familiar, mantener una comunicación continua con el demandado y visitarlo frecuentemente en su casa. Todos estos antecedentes narrados por el propio testigo, constituyen a juicio del tribunal, los hechos graves que manifiestan la íntima amistad entre el testigo y el demandado Guaquín Barría, de manera que la imparcialidad y la credibilidad del testimonio que vaya prestar puede ser cuestionada a priori; razones por las cuáles también corresponde acoger la causal de tacha en análisis respecto del mismo testigo.

NOVENO: Que para la resolución de esta incidencia, tratándose del testigo Reinaldo Elciro Maripillán Saldivia, éste expresamente declaró ser socio o miembro de la Comunidad Indígena de Huicha Pucatué desde la fecha de su constitución.

Que como ya se consignó en la motivación anterior, su calidad de miembro de la persona jurídica demandada, configura un interés económico o pecuniario del testigo en el resultado del juicio y de una eventual condena a indemnizar perjuicios a la agrupación de la que forma parte. Naturalmente, existiendo este interés económico del testigo en el resultado del juicio, sus declaraciones carecen de la debida imparcialidad y la credibilidad del testimonio que vaya prestar puede ser cuestionada a priori; razones por las cuáles el tribunal acogerá la causal de tacha formulada y calificará al testigo de inhábil para declarar en el juicio.

DÉCIMO: Que en consecuencia, el tribunal acogerá las tachas formuladas en contra de los dos testigos presentados por los demandados, como se dirá en la parte resolutive del fallo.

III.- EN CUANTO AL FONDO.

UNDÉCIMO: Que de acuerdo a lo referido en la parte expositiva, la empresa Toralla S.A., ejerce una acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, derivada de daños causados por una serie de ilícitos cometidos por la persona mencionada en distintas fechas del año 2016, hechos por los cuáles demanda en calidad de responsable solidaria a la Comunidad Indígena de Huicha Pucatué, solicitando que su demanda sea acogida con costas, y reservando la discusión sobre la especie y monto de los daños para la etapa de cumplimiento del fallo o para un juicio diverso.

DUODÉCIMO: Que el abogado de los demandados, niega que su representado el señor Emilio Alejandro Guaquín Barría haya sido condenado por



los delitos de incendio y de daños, y que sus condenas penales únicamente derivan de los delitos de desórdenes públicos. Adicionalmente controvierte que exista responsabilidad solidaria en los hechos denunciados por parte de la Comunidad Indígena de Huicha Pucatué, y señala que el parte demandante debe probar al menos la existencia de los perjuicios en esta etapa procesal.

DÉCIMO TERCERO: Que para acreditar los fundamentos de su pretensión indemnizatoria, la parte demandante rindió la siguiente prueba en el juicio.

I.- Prueba instrumental. Que no ha sido objetada o cuyas objeciones han sido rechazadas, consistente en;

A folio 1 del cuaderno principal, con fecha 8 de febrero del año 2019.

1.- Copia de la escritura pública de fecha 6 de julio del año 2012, Repertorio 2511-2012 de la Notaría Pública de Castro, sobre mandato amplio entregado por las empresas Toralla S.A. y Cultivos Toralla S,A, al mandatario don José María Escobar Torres para representar a Toralla S.A.

2.- Certificado electrónico de la personalidad jurídica de la Comunidad Indígena de Huicha Pucatué, y de la vigencia del directorio de la comunidad, emitido por la Corporación de Desarrollo Indígena con fecha 4 de diciembre del año 2018.

3.- Copia de la querrela criminal interpuesta por la empresa Toralla S.A., en contra de quienes resulten responsables, interpuesta ante el Juzgado de Garantía de Castro, en la causa **RIT 2355-2016**, RUC 1610042093-0, por los delitos de incendio y desórdenes públicos ocurridos en mayo del año 2016, por los delitos de amenazas y extorsión y por los delitos de incendio frustrado y desórdenes públicos ocurridos en octubre del año 2016.

4.- Copia autorizada de la sentencia condenatoria de fecha 27 de marzo del año 2018, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Castro, en causa **RIT 2203-2016**, de procedimiento simplificado por el delito de desórdenes públicos en grado de consumado y en calidad de autor, respecto del demandado Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, por hechos ocurridos el día 19 de octubre del año 2016.

5.- Copia autorizada de la sentencia condenatoria de fecha 29 de mayo del año 2018, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Castro, en causa **RIT 2355-2016**, de procedimiento simplificado por el delito de desórdenes públicos en grado de consumado y en calidad de autor, respecto del demandado Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, por hechos ocurridos el día 5 de mayo del año 2016.

A folio 59 del cuaderno principal, con fecha 26 de febrero de 2020.

6.- Copia de declaraciones testimoniales prestadas ante la Policía de Investigaciones, en el marco de la carpeta investigativa por varios delitos llevada por la Fiscalía Local de Castro, por hechos referidos a esta causa civil.



7.- Copia de registro de asistencia de trabajadores de la empresa Toralla S.A., correspondientes a la semana que va entre el día 2 al 8 de mayo del año 2016.

8.- Copia de registro de asistencia de trabajadores de la empresa Toralla S.A., correspondientes a la semana que va entre el día 17 al 23 de octubre del año 2016.

9.- Copia de informe de producción de fecha 5 de mayo del año 2016 de la empresa Toralla S.A., consistente en una planilla Excel.

10.- Copia de informe de producción de fecha 9 de octubre del año 2016 de la empresa Toralla S.A., consistente en una planilla Excel.

11.-Copia de orden de compra N° 18246, emitida con fecha 30 de octubre del año 2016 por la empresa Toralla S.A., dirigida al prestador de servicios Delfín del Carmen Reyes Pino, por la suma de \$ 6.033.300 IVA incluido, con glosa de que el servicio consistiría en la reparación final de los portones de ingreso a la planta.

12.-Factura N° 29 de fecha 30 de octubre del año 2016 emitido por Delfín del Carmen Reyes Pino, a la empresa Toralla S.A., con detalle de tres trabajos realizados en obras metálicas, uno de ellos por un monto de neto de \$ 5.070.000, con detalle de que el servicio en cuestión consistió en trabajos realizados en instalaciones de portones según orden de compra N° 18246.

13.- Set de cuatro fotografías a color, sin fecha de captura, que darían cuenta de la existencia de diversos focos de fuego provocados en contenedores plásticos, en los alrededores y en el exterior de un recinto cerrado con un enrejado metálico.

Se deja constancia, que no se incorporó a la causa como prueba documental, unos videos supuestamente almacenados en la plataforma Facebook y una serie de conversaciones de correos electrónicos, por no haberse realizado la necesaria audiencia de percepción instrumental.

II.- Prueba testimonial: Con fecha **24 de febrero de 2020** a folio **58 del cuaderno principal**, comparecen los testigos de la parte demandante, quienes legalmente juramentados e interrogados al tenor de los puntos de prueba declararon:

1.- Marcelo Eduardo Velquén Saavedra, contador auditor, quien al punto de prueba sobre la existencia de los hechos imputados en la demanda, declara que por lo que él sabe, la presión de la Comunidad Indígena habría empezado el año 2013 exigiendo algunos beneficios. Agrega que el año 2014 *él escuchó* que se habría hecho presente en la plata un dirigente de la comunidad indígena, haciendo exigencias verbales para dejar de hacer presión. Agrega que recuerda otro hecho



puntual, donde habría concretado su amenaza y que él presencié directamente, narra que en mayo del año 2016, alrededor de las 08:30 AM visualizó a través de su ventana, humo en la entrada principal de la planta, por lo que se habría dirigido a la entrada principal percatándose de la existencia de una camioneta gris que contenía neumáticos en su pick up, y desde la cual un grupo de personas utilizando esos materiales bloqueó los portones de acceso formando una barricada. Relata que esto habría sido originado por personas de la Comunidad Indígena Pucatué. Indica, que se comentaba que esos hechos eran dirigidos por el presidente de la comunidad Emilio Guaquín.

Relata, que más adelante *se habría enterado* de que en septiembre del mismo año, miembros de la comunidad indígena le habría hecho llegar un email a don José María Escobar, email enviado por el señor Guaquín, exigiendo embarcaciones, camionetas y otros bienes para permitir el funcionamiento de la empresa.

Narra, que en octubre del año 2016, fue testigo de cómo nuevamente el señor Guaquín y la comunidad indígena intentaron bloquear los accesos de la planta, y que en esa ocasión tuvieron que embarcar alrededor de 50 u 80 operarios de la planta, hacia la isla Maillén y luego desde ahí a un puerto cerca de Castro, para que pudieran retornar a sus hogares, dado el bloqueo de la entrada principal.

Al punto de prueba sobre la imputabilidad de los hechos que narra, reitera que los responsables eran el señor Emilio Guaquín y la comunidad indígena de Huicha Pucatué. Repreguntado el testigo sobre cómo sabe que éstas eran las personas que ejercían las presiones y amenazas contra la empresa, responde que en los hechos ocurridos el 9 de octubre de 2016, se vieron carteles que decían que los manifestantes pertenecía la comunidad indígena Pucatué. Repreguntado sobre si vio al señor Emilio Guaquín participar directamente de los hechos, responde que personalmente no lo vio, pero que otros operarios le comentaron que lo vieron.

Al punto de prueba sobre la existencia de los daños, declara que los daños consistieron en dejar de producir, daños materiales por el fuego generado en las instalaciones de la planta, en el temor y daño moral provocado a los trabajadores de la planta, en los costos de la faena de transportar por mar al personal para devolverlo a sus hogares, el uso de combustible adicional entre otros. Repreguntado el testigo sobre el tiempo que la planta habría dejado de producir, responde que el día 5 de mayo se perdió el día completo, ya que el personal no pudo ingresar a la planta.



2.-Eduardo Rubén Álvarez Arcaya, licenciado en administración de empresas y trabajador de la empresa Toralla S.A., quien al punto de prueba sobre la existencia de los hechos imputados en la demanda, declara que desde que ingresó a la planta el año 2016, *le comentaron* que existían problemas con la comunidad indígena de Huicha Pucatué y que éstos exigían dinero para el normal funcionamiento de la planta. Describe hechos que supuestamente habrían ocurrido en el mes de mayo del año 2016 y que habría impedido el ingreso de los trabajadores a la planta, indica que en la oportunidad habría quemado neumáticos junto al portón para que no entrada la gente a la planta y que habrían quemado los motores de los portones, sin precisar si presenció estos hechos o si los conoció por el dicho de otros, aunque indicó luego que él fue de las personas que no pudo ingresar a la planta.

Reitera el relato del testigo anterior, en torno a que en el mes de septiembre del año 2016 los miembros de la comunidad indígena le habrían hecho llegar un correo electrónico al representante de la empresa Toralla S.A., exigiendo una serie de bienes. Agrega, que en el mes de octubre del mismo se produjo otro altercado con el que se impedía el acceso y salida desde la planta y que varios operarios y empleados administrativos tuvieron que ser evacuados por vía marítima de la planta. Repreguntado el testigo para que precise en qué consistieron los altercados que relata, precisa que en mayo del año 2016 consistieron en la quema de material inflamable, neumáticos, y pallets en los portones de la empresa bloqueando el ingreso y salida de la planta.

Al punto de prueba sobre la imputabilidad de los hechos por parte de los demandados, declara que en todo momento se veía al señor Guaquín al frente de todos los hechos, y que en el mes de mayo había además un lienzo donde se identificaba la comunidad indígena. Agrega que el señor Guaquín se habría hecho presente en varias ocasiones en la planta para hablar con el señor Escobar.

Al punto de prueba referido a la existencia de los daños, declara que por los hechos ocurridos se tuvo que paralizar la faena de procesamiento de choritos, precisando que en el mes de mayo la paralización de la planta fue por un día completo.

3.- Saile Elías Colín Valenzuela, contador auditor y trabajador de la empresa Toralla S.A., quien a todos los puntos de prueba presta una declaración en términos similares términos al relato del testigo Velquén Saavedra, únicamente declarando que se encontraba dentro de la planta al momento de los hechos ocurridos en mayo del año 2016, describiendo tales hechos, pero omitiendo alguna mención a la quema de los portones de acceso. En cuanto a las solicitudes de bienes por parte del señor Guaquín Barrientos a la empresa realizada en



septiembre del año 2016, relata que son hechos que conoció por dichos de terceros. En cuanto a los hechos ocurridos en octubre del año 2016 los narra de manera muy escueta sin precisar si estaba presente o no en la planta al momento en que ocurrieron.

Respecto a los daños causados, declara que consistieron en la pérdida de materia prima que no se pudo procesar y en la paralización de los procesos ocurrida en mayo del año 2016.

4.- Carmen Gloria Aguilar Aguilar, encargada de remuneraciones de la planta de la empresa Toralla S.A., quien declara que trabaja en la empresa desde el año 2013, realizando un relato de hechos en términos similares a los testigos anteriores. En cuanto al punto de prueba sobre la existencia de daños, declara que la primera vez (mayo del año 2016) se habría quemado los motores de los portones de acceso y además se habrían paralizado las faenas de la planta, por lo que habría estado 1 o 2 días sin proceso.

III.- Otras pruebas. Con fecha **8 de febrero del 2019**, la parte demandante solicitó oficiar a las siguientes instituciones:

a) Al Juzgado de Garantía de Castro, para que remitiera las sentencias dictadas en las causas **RIT 2355-2016**, **RIT 2203-2016** y **RIT 2556-2018**. Esta petición fue respondida por el tribunal competencia penal, remitiendo una serie de documentos con fecha **4 de marzo del año 2019** agregados a **folio 6 del cuaderno principal**.

Las dos primeras causas penales, tienen sentencias condenatorias dictadas en procedimientos simplificados en contra de Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, por delitos de desórdenes públicos en calidad de autor y en grado de consumado, por hechos ocurridos el 19 de octubre del año 2016 y el 5 de mayo del año 2016. A su vez en la causa **RIT 2556-2018** sobre delito de acción penal privada por injurias en contra de José María Escobar Torres imputadas a terceros ajenos a esta litis, se declaró el abandono de la acción penal privada.

b) A la Fiscalía Local de Castro, para que remitiera copia de las carpetas investigativas en las causas **RIT 2355-2016**, **RIT 2203-2016** y **RIT 2556-2018** todas del Juzgado de Garantía de Castro. Esta solicitud nunca fue respondida por el Ministerio Público.

DÉCIMO CUARTO: Que para acreditar los fundamentos de sus alegaciones de defensa, las demandadas rindieron la siguiente prueba en el juicio.

I.- Prueba instrumental. Que no ha sido objetada, consistente en:

A folio 61 del cuaderno principal, con fecha 27 de febrero de 2020.

1- Copia autorizada de la sentencia condenatoria de fecha 27 de marzo del año 2018, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Castro, en causa **RIT 2203-**



2016, de procedimiento simplificado por el delito de desórdenes públicos en grado de consumado y en calidad de autor, respecto del demandado Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, por hechos ocurridos el día 19 de octubre del año 2016.

2- Copia autorizada de la sentencia condenatoria de fecha 29 de mayo del año 2018, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Castro, en causa **RIT 2355-2016**, de procedimiento simplificado por el delito de desórdenes públicos en grado de consumado y en calidad de autor, respecto del demandado Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, por hechos ocurridos el día 5 de mayo del año 2016.

3.- Acta de audiencia de comunicación de decisión de no perseverar en procedimiento y de sobreseimiento definitivo de fecha 21 de febrero del año 2020, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Castro, en causa **RIT 2355-2016**, declarando el sobreseimiento definitivo del imputado Emilio Alejandro Guaquín Barrientos respecto del delito de incendio, y aprobando la decisión del Ministerio Público de no perseverar en las investigaciones de los delitos de amenazas y extorsión en contra del mismo imputado Guaquín Barrientos.

DÉCIMO QUINTO: Que el tribunal decretó como medida para mejor resolver, agregar a la causa la documental consistente:

1.- Un acta notarial de fecha 3 de noviembre del año 2016, emitida por el Notario Público de Castro, y que certifica la existencia de un set de correos electrónicos remitidos entre Emilio Guaquín y José María Escobar en representación de la empresa Toralla S.A.

2.- Set de correos electrónicos remitidos entre la casilla de correo eguaquin@gmail.com a nombre de Emilio Guaquín y la casilla de correo jmescobar@toralla.cl a nombre de José María Escobar, representante de la empresa Toralla S.A, entre el 9 de septiembre del año 2016 y el 4 de octubre del año 2016, set de correos de 12 carillas de extensión.

3.- Correo electrónico de fecha 26 de junio del año 2017, emitido desde la casilla de correo jmescobar@toralla.cl a nombre de José María Escobar representante de la empresa Toralla S.A., dirigido a la casilla de correo cpchonchi@directemar.cl de la Capitanía de Puerto de Chonchi.

Respecto a los correos electrónicos agregados a la causa como documental, estimando que su contenido puede ser percibido directamente en la carpeta digital, se estimó innecesario citar audiencia de percepción instrumental, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO SEXTO: Que debe recordarse, que para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, es necesario que concurren copulativamente los siguientes requisitos: **a)** que exista un hecho u omisión; **b)** que el hecho u



omisión sea imputables a dolo o culpa del agente; **c)** que ese hecho ilícito cause daños; **d)** que exista nexo causal entre el hecho ilícito y los daños; y **e)** que no exista un eximente de responsabilidad.

A.- EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL DEMANDADO EMILIO ALEJANDRO GUAQUÍN BARRIENTOS.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que corresponde analizar el primero de los elementos, referido a las acciones u omisiones del agente que se imputan en este libelo al demandado Emilio Alejandro Guaquín Barría.

En este sentido la parte demandante, afirma la realización de una serie de hechos concretos, ocurridos en momentos temporales distintos y con una conexión entre ellos, a saber:

a) La obstrucción del libre tránsito y acceso vehicular hacia la planta de la empresa Toralla S.A., ubicada en la comuna de Chonchi, mediante la colocación de barricadas con neumáticos en combustión y palos realizada el día 5 de mayo del año 2016.

b) La quema de los portones de acceso a la planta de la empresa Toralla S.A. realizada el día 5 de mayo del año 2016.

c) La solicitud de una serie de bienes específicos realizada el 9 de septiembre del año 2016 por el demandado a la empresa Toralla S.A. para la Comunidad Indígena de Huicha Pucatué, que constituirían a juicio de los demandantes, eventuales delitos de amenazas condicionales para el funcionamiento de la empresa o un eventual delito de extorsión.

d) La obstrucción del libre tránsito y acceso vehicular hacia la planta de la empresa Toralla S.A., ubicada en la comuna de Chonchi, mediante la colocación de barricadas con neumáticos en combustión y otros realizada el día 19 de octubre del año 2016.

e) El eventual delito de incendio frustrado en contra de la empresa Toralla S.A., cometido por el demandado el día 19 de octubre del año 2016.

DÉCIMO OCTAVO: Que respecto del primer hecho imputado, consistente en la obstrucción del libre tránsito y acceso vehicular hacia la planta de la empresa Toralla S.A., mediante la colocación de barricadas con neumáticos en combustión y palos realizada el día 5 de mayo del año 2016, este hecho y la participación del demandado Guaquín Barrientos en ellos, se encuentra plenamente acreditado en la causa, con el efecto de cosa juzgada que causa la sentencia penal condenatoria de fecha 29 de mayo del año 2018, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Castro en causa **RIT 2355-2016**, de procedimiento simplificado por el delito de desórdenes públicos en grado de consumado y en calidad de autor, por hechos ocurridos el día 5 de mayo del año 2016.



DÉCIMO NOVENO: Que esta sentencia condenatoria firme, produce cosa juzgada sobre los desórdenes públicos cometidos por este demandado el día 5 de mayo del año 2016. Además, la sentencia penal produce plena prueba sobre los hechos personales reconocidos por el demandado y que fueron materia del requerimiento verbal formulado por la Fiscalía Local de Castro, es decir:

*“Que el día **05 de mayo del año 2016**, siendo aproximadamente las 08:30 horas, el imputado Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, junto a otras personas no identificadas, concurrieron a la empresa Toralla ubicada en el Km. 6 camino a Queilen de la ciudad de Chonchi, donde provocaron desórdenes consistentes **en obstruir el libre tránsito vehicular y peatonal de los trabajadores de dicha empresa y de toda persona que quisiera transitar por el lugar, mediante barricadas con neumáticos en combustión y palos**, alterando el orden público y desobedeciendo a la autoridad policial.”*

VIGÉSIMO: Que respecto del segundo hecho imputado al demandado, consistente en la quema de los portones de acceso a la planta de la empresa Toralla S.A., realizada el día 5 de mayo del año 2016, no existe sentencia penal condenatoria en contra de este demandado, que permita acreditar su participación en los hechos, en los términos anteriores.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que para acreditar la existencia de este hecho, la parte demandante rindió prueba testimonial en esta causa. Que analizadas las declaraciones de los cuatro testigos presentados por la parte demandante, sólo el testigo Álvarez Arcaya y la testigo Aguilar Aguilar, mencionan en sus declaraciones la quema de los motores de los portones de acceso a la empresa como un hecho ocurrido en mayo del año 2016. No obstante, tratándose del caso del testigo Álvarez Arcaya, sus declaraciones no precisan la forma en que conoció de estos hechos, ya que como él afirmó, en mayo del año 2016 él no pudo ingresar a la planta, de manera que su declaración sobre este hecho correspondería al de un testigo de oídas.

Que, adicionalmente para acreditar este hecho de la quema de los motores de los portones de acceso a la empresa, la parte demandante acompañó como documental un set de cuatro fotografías, sin fecha de captura y que dan cuenta de diversos focos de fuego, alrededor de una enrejada metálica. Que sin perjuicio de que la existencia de estos focos de fuego sería coincidentes con los hechos establecidos como ciertos en la sentencia condenatoria dictada en la causa **RIT 2355-2016** del Juzgado de Garantía de Castro, y que habría ocurrido el día 5 de mayo del año 2016; lo cierto es que las fotografías en cuestión, sólo permiten acreditar la existencia de diversos focos de fuego alrededor de la enrejada metálica, pero no la quema de los portones de acceso o de sus motores eléctricos.



A su vez, la prueba documental rendida por la parte demandante, consistente en una orden de compra y la factura emitida por un proveedor a la empresa, ambos documentos de fecha 30 de octubre del año 2019, no pueden vincularse temporalmente con la quema de los portones de acceso o de sus motores eléctricos ocurrida el 5 de mayo del año 2019, ya que no existe ninguna probanza rendida, respecto a que la empresa demandante se mantuviera operando sus portones de acceso de manera manual, desde el 5 de mayo del año 2016, hasta fines de octubre del mismo año, fecha última en que supuestamente los habría reparado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que si bien, la declaración testimonial de la testigo Carmen Gloria Aguilar Aguilar prestada ante este tribunal, resulta concordante con la documental que contiene una declaración prestada por la misma testigo ante la Policía de Investigaciones, narrando la quema de los motores eléctricos de los portones de acceso a la planta ocurrida el 5 de mayo del año 2016, y que dichas declaraciones respecto a la ocurrencia de este hecho resultan coincidentes con las declaraciones prestadas por otras personas que fueron interrogadas por la Policía de Investigaciones, las que permitirían acreditar la existencia de este hecho; lo cierto es que dichas declaraciones son insuficientes para vincular la autoría de este hecho de manera directa al demandado Emilio Alejandro Guaquín Barrientos o a cualquier otra persona determinada.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en consecuencia, este tribunal deberá descartar que el hecho consistente en la quema de los motores de los portones de acceso a la planta o la quema de los portones mismos, ocurrida el 5 de mayo del año 2016, sea un hecho que pueda imputarse al agente Emilio Alejandro Guaquín Barrientos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que un tercer hecho imputado a este demandado, consiste en la solicitud de una serie de bienes específicos realizada el 9 de septiembre del año 2016 a la empresa Toralla S.A. para la Comunidad Indígena de Huicha Pucatué, que constituirían a juicio de los demandantes, eventuales delitos de amenazas condicionales para el funcionamiento de la empresa o un eventual delito de extorsión.

VIGÉSIMO QUINTO: Que para acreditar la existencia de este hecho, resulta necesario analizar el contenido del set de correos electrónicos remitidos entre la casilla de correo eguaquin@gmail.com a nombre de Emilio Guaquín y la casilla de correo jmescoabar@toralla.cl a nombre de José María Escobar, representante de la empresa Toralla S.A, entre el 9 de septiembre del año 2016 y el 4 de octubre del año 2016, set de correos de 12 carillas de extensión y que fueron agregados a la causa por el tribunal como medida para mejor resolver.



VIGÉSIMO SEXTO: Que de la revisión del contenido del correo electrónico de fechado el 9 de septiembre del año 2016, enviado desde la casilla de correo eguaquin@gmail.com de Emilio Guaquín, éste contiene un listado de bienes que son requeridos a la empresa Toralla S.A., entre ellos un terreno a nombre de la comunidad y muelle flotante, 6 embarcaciones de madera de diferentes características, una lancha rápida, y un vehículo con carro de arrastre.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que de la revisión del contenido del correo electrónico de fechado el 16 de septiembre del año 2016, enviado desde la casilla de correo eguaquin@gmail.com de Emilio Guaquín a las 07:18 horas, éste contiene un nuevo requerimiento hecho a la empresa Toralla S.A., consistente en la contratación de un biólogo marino para la confección de un plan de administración y manejo.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el análisis del contenido de otros de los correos en cuestión, como el de fechado el 16 de septiembre del año 2016, enviado desde la casilla de correo eguaquin@gmail.com de Emilio Guaquín a las 06:53 horas, refieren que la contraprestación a estas exigencias de bienes, serían la autorización de las actividades normales de la planta, el uso de su rampa y tubo emisario, por un periodo de 3 años, renovable nuevamente en condiciones anuales, bianuales o trianuales.

Finalmente la revisión del correo fechado el 4 de octubre del año 2016, enviado desde la casilla de correo eguaquin@gmail.com de Emilio Guaquín a las 08:15 horas, menciona que no aceptarán ningún cambio en la ECMPO —sigla que se refiere a espacios costeros marinos de pueblos originarios— y que iniciarán los trámites para pedir el despeje de cualquier elemento no autorizado en ese espacio costero.

VIGÉSIMO NOVENO: Que a su vez, la revisión del correo electrónico de fecha 26 de junio del año 2017, emitido desde la casilla de correo jmescoabar@toralla.cl a nombre de José María Escobar representante de la empresa Toralla S.A., dirigido a la casilla de correo cpchonchi@directemar.cl de la Capitanía de Puerto de Chonchi; en éste el representante legal de la empresa demandante hace mención a las denuncias y procedimientos de fiscalización realizados a la empresa Toralla S.A. de distintas autoridades sectoriales, entre ellas: la Dirección General de Aguas, el Servicio Nacional de Pesca, la Superintendencia de Medio Ambiente y la solicitud de desalojo del tubo emisario submarino ante la Capitanía de Puerto de Chonchi y en la Gobernación Provincial de Chiloé., todas las cuáles se habrían generado por denuncias de la Comunidad Indígena demandada.



TRIGÉSIMO: Que la revisión del contenido de estos correos electrónicos, agregados como medida probatoria oficiosa, especialmente aquel fechado el 9 de septiembre del año 2016, permiten acreditar la existencia de una solicitud realizada por el demandado Emilio Alejandro Guaquín Barrientos a la empresa demandante, de una serie de bienes específicos, entre ellos un inmueble para la comunidad indígena y un muelle flotante y una serie de otros bienes muebles como embarcaciones de madera, una lancha y un vehículo de determinadas características. Adicionalmente el demandado solicitó por la misma vía a la empresa demandante, la contratación de los servicios de un biólogo marino para la elaboración de un plan de manejo.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que a su vez, la contraprestación ofrecida por el demandado a estas exigencias de bienes sería la “autorización” para el normal funcionamiento de la planta de la empresa Toralla S.A., en relación al uso de su rampa y tubo emisario para sus operaciones de procesos de acuicultura, vinculados a la existencia de este espacios costeros marino de pueblos originarios, del que sería supuestamente titular la Comunidad Indígena de Huicha Pucatué.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que si bien estos hechos, pueden no configurar ilícitos penales, por no satisfacer los elementos tipo penal en cuestión —como ocurre respecto del delito contemplado en el artículo 438 del Código Penal—, o por no cumplir con el requisito exigido por el tipo penal de amenazas, que requiere que éstas vayan dirigidas contra particulares, es decir contra personas naturales determinadas; lo cierto es que en materia civil, no se requiere cumplir de exigencias tan específicas, ni de un estándar de convicción tan alto como el de materia penal, para tener por acreditado la existencia de un o más ilícitos civiles.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que a juicio del tribunal, las exigencias realizadas por el denunciado de otorgarle una serie de bienes específicos, a cambio de permitir el normal funcionamiento de la planta de procesamiento de la empresa Toralla S.A., constituyen una extorsión, acudiendo en el sentido natural y obvio de dicha palabra, según su uso general, definida en Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como:

“Presión que se ejerce sobre alguien mediante amenazas para obligarlo a actuar de determinada manera y obtener así dinero u otro beneficio.”

A su vez, el término “amenazar” en su sentido natural y obvio, definida en Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consiste en: *“Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien.”*

TRIGÉSIMO CUARTO: Que naturalmente, la fiscalización del cumplimiento de toda la normativa ambiental y pesquera y de otra índole por parte de la



empresa Toralla S.A., queda sujeta a la vigilancia que puedan hacer las autoridades sectoriales, por lo que el demandado en cuestión no puede atribuirse facultades fiscalizadoras o de otra índole.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que evidentemente, no corresponde al demandado Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, permitir o autorizar el funcionamiento de la planta de procesos de la empresa Toralla S.A., de manera que pueda exigir bienes específicos o beneficios económicos a cambio de dicha aprobación, cuestiones que evidentemente manifiestan lo ilícito de su actuar. En consecuencia ha quedado acreditado en la causa, la existencia de este tercer hecho imputado.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que corresponde analizar la existencia del cuarto hecho imputado, consistente en la obstrucción del libre tránsito y acceso vehicular hacia la planta de la empresa Toralla S.A., mediante la colocación de barricadas con neumáticos en combustión y otros materiales, realizada el día 19 de octubre del año 2016,

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que el análisis de la sentencia condenatoria de fecha 27 de marzo del año 2018, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Castro, en causa **RIT 2203-2016**, de procedimiento simplificado por el delito de desórdenes públicos en grado de consumado y en calidad de autor, respecto del demandado Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, por hechos ocurridos el día 19 de octubre del año 2016.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que esta sentencia condenatoria firme, produce cosa juzgada sobre los desórdenes públicos cometidos por este demandado el día 19 de octubre del año 2016. Además, la sentencia penal produce plena prueba sobre los hechos personales reconocidos por el demandado y que fueron materia del requerimiento verbal formulado por la Fiscalía Local de Castro, es decir que:

*“Con fecha 19 de octubre del año 2016, en horas de la mañana, siendo aproximadamente las 08:30 horas, el imputado Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, junto a otras personas, encontrándose en la vía pública, Ruta W-853, kilómetro 6,5 de la ciudad de Castro (sic), **provocó desórdenes consistentes en obstruir el libre tránsito vehicular, mediante barricadas con neumáticos y palos en combustión, alterando el orden público y desobedeciendo a la autoridad policial.**”*

TRIGÉSIMO NOVENO: Que si bien estos hechos materia del requerimiento fiscal, habrían ocurrido en la vía pública, y no específicamente en las afueras de empresa Toralla S.A., resulta pertinente analizar el contenido del correo electrónico agregado como medida probatoria oficiosa y fechado el día 19 de noviembre del año 2016 a las 12:14 horas, desde la casilla de correo portería@toralla.cl dirigido a la casilla de correo jmescoabar@toralla.cl, informó lo



siguiente: *“Don José a las 08:00 llega frente de portería una camioneta de la comunidad indígena Sr Guaquín con dos personas más y tratan de quemar un neumático. Atte. Guardia Toralla.”*

Que del análisis de la documental rendida por la parte demandante, consistente en declaraciones testimoniales rendidas ante la Policía de Investigaciones, el análisis del contenido de la declaración prestada por un testigo de apellidos Bórquez Velásquez, quien señaló desempeñarse como guardia de seguridad de la empresa Toralla S.A. desde el año 2005 y que su puesto de trabajo se encuentra ubicado en el acceso principal de la empresa. En esta declaración se consignó: *“...que el día 19 de octubre del año 2016, yo ingresé a trabajar a eso de las 08:00 horas, tomando mi turno de forma norma. Cuando veo que llegó una camioneta de color gris, desde la cual descendió Emilio Guaquín, una persona de sexo masculino de unos 60 años y una persona de sexo femenino, quienes descargaron un neumático u lo colocaron a unos cinco metros aproximadamente de la caseta de los guardias para posteriormente incendiar este objeto.”*

CUADRAGÉSIMO: Que los antecedentes de hecho contenidos en el correo electrónico de fecha 19 de octubre del año 2016, y la declaración testimonial prestada por la persona mencionada ante la Policía de Investigaciones, constituyen antecedentes concordantes, los que sometidos a un proceso lógico deductivo, permiten construir una presunción judicial que tiene los caracteres de gravedad y precisión suficiente, para acreditar que el día de 19 de octubre del año 2016, en horas de la mañana, el demandado Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, intentó encender un neumático bloqueando temporalmente el acceso principal de la planta de la empresa Toralla S.A.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que en consecuencia, también ha resultado acreditada la existencia de este hecho imputado a este demandado.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que un quinto y último hecho imputado, consisten en un eventual delito de incendio frustrado en contra de la empresa Toralla S.A., cometido por el demandado el día 19 de octubre del año 2016.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que no existe sentencia penal condenatoria en contra del demandado Guaquín Barrientos por un delito de incendio cometido el día 19 de octubre del año 2016.

A su vez, si bien este tribunal pudo acreditar mediante una presunción judicial que el demandado Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, en la fecha referida, intentó encender un neumático bloqueando el acceso principal de la planta de la empresa Toralla S.A., ello no sólo no satisface ninguna de las figuras penales del delito de incendio, sino que al no haber causado daño a otros objetos,



no puede configurar un ilícito civil distinto del ya establecido, consistente en obstruir y bloquear temporalmente el acceso principal de la planta de la empresa Toralla S.A. En consecuencia la imputación de este hecho consistente en la participación en un delito frustrado de incendio deberá ser descartada por el tribunal.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que en definitiva, la parte demandante ha podido acreditar ante este tribunal, la ocurrencia de los siguientes hechos que se imputan al demandado Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, a saber:

a) La obstrucción del libre tránsito y acceso vehicular hacia la planta de la empresa Toralla S.A., ubicada en la comuna de Chonchi, mediante la colocación de barricadas con neumáticos en combustión y palos realizada el día 5 de mayo del año 2016.

b) La solicitud de una serie de bienes específicos realizada el 9 de septiembre del año 2016 por el demandado a la empresa Toralla S.A. para la Comunidad Indígena de Huicha Pucatué, que constituirían una extorsión en el sentido natural y obvio de la misma palabra, consistente en solicitar bienes y beneficios económicos para sí y para terceros a cambio de permitir el normal funcionamiento de la planta de la empresa demandante.

c) La obstrucción del libre tránsito y acceso vehicular hacia la planta de la empresa Toralla S.A., ubicada en la comuna de Chonchi, mediante la colocación de una barricada con neumáticos en combustión y el corte de ruta, realizada el día 19 de octubre del año 2016.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que terminado el análisis de los hechos imputados al agente, corresponde analizar la concurrencia del factor de imputación culpa o dolo en todas las conductas consignadas en la motivación anterior.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que todas las acciones, dos de ellas acreditadas en sede penal, indudablemente fueron cometidas con dolo directo por el agente Emilio Alejandro Guaquín Barría, es decir con un actuar consciente de causar un resultado dañoso, incluida también la extorsión consistente en solicitar bienes y beneficios económicos para sí y para terceros a cambio de permitir el normal funcionamiento de la planta de la empresa demandante. De esta manera, naturalmente la conducta del agente puede ser calificada de ilícita.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que corresponde en este punto analizar la existencia o no de daños causados por el hechor con sus conductas.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que establecidos como hechos acreditados en la causa, la obstrucción del libre tránsito y acceso vehicular hacia la planta de la empresa Toralla S.A., ubicada en la comuna de Chonchi, mediante la



colocación de barricadas con neumáticos en combustión realizada el día 5 de mayo del año 2016 y el día 19 de octubre del año 2016, las declaraciones testimoniales de los cuatro testigos de la parte demandante prestadas ante este tribunal, mediante declaraciones contestes en este hecho, sumados al análisis de las planillas de asistencia de trabajadores para los días mencionados, que registran un horario de cierre distinto y anticipado al horario normal de trabajo, permiten hacer plena prueba que los mencionados hechos paralizaron temporalmente los procesos de la planta en los días referidos, y que se debió evacuar al personal de la planta en las fechas indicada, ya fuese por vía terrestre o marítima.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que deberán descartarse como daños indemnizables los consistentes en la pérdida de materia prima, según afirmaron alguno de los testigos, toda vez que no se acreditó su real ocurrencia, y que por lo demás es evidente que una planta de procesamiento de mitílidos, debe contar con equipos refrigerantes y bodegas de igual índole para almacenar la recursos hidrobiológicos que recibe, sin que exista prueba alguna que permita acreditar que esta pérdida efectivamente ocurrió, más allá de la simple especulación de un testigo.

QUINCUAGÉSIMO: Que también deberán descartarse por este tribunal, la existencia de daños emergentes consistente en la reparación de los portones de acceso a la planta y gastos por reparación de otras instalaciones, toda vez que como se razonó anteriormente, resultó descartada que la supuesta quema de los motores de los portones de acceso realizada el día 5 de mayo del año 2016 fuera imputable directamente al demandado y a su vez, tampoco se logró probar que en los hechos ocurridos el día 19 de octubre del año 2019, se hubieren causado daños a las instalaciones, portones de acceso u otros bienes de propiedad de la empresa demandante.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que a su vez, tratándose del hecho consistente en solicitar bienes y beneficios económicos para sí y para terceros a cambio de permitir el normal funcionamiento de la planta de la empresa demandante, más allá del reproche jurídico que merezca dicha conducta, no causó daños ciertos a la parte demandante, ya que ella nunca accedió a las peticiones realizadas por el demandado Guaquín Barrientos, en términos que le causaren una disminución patrimonial.

A su vez, debe tenerse en cuenta, que la fiscalización que puedan realizar las distintas autoridades sectoriales que rigen la actividad que desempeña la empresa demandante, a raíz de las denuncias que pueda hacer el demandado Guaquín Barrientos o un tercero, no constituyen propiamente un daño, y más allá



de las distracción de las labores normales que le puedan causar a la empresa demandante, dichos procedimiento se enmarcan dentro de las legítimas facultades de fiscalización que tiene cada autoridad sectorial, y que permite corroborar que el funcionamiento de la empresa en cuestión se realiza válidamente en cumplimiento de la normativa sectorial y ambiental específica que regula su actividad empresarial.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que en consecuencia, los únicos daños ciertos causados por el demandado Guaquín Barrientos a la empresa Toralla S.A., acreditados ante este tribunal, constituyen el tipo de daño denominado lucro cesante, consistente en el caso específico en la pérdida de utilidad causada por la paralización temporal de las faenas de procesamiento de mitílicos, ocurridas durante los días 5 de mayo del año 2016 y 19 de octubre del año 2016, y en el daño emergente consistente en el mayor gasto de evacuación por vía marítima del personal de la empresa, para los días referidos.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que debe recordarse, que la parte demandante reservó la discusión de la especie de los daños y su valuación para la etapa de cumplimiento del fallo o en otro juicio diverso. No obstante, de la dinámica de los hechos acreditados en la causa, sólo probó únicamente la existencia de las partidas de daño patrimonial mencionadas en la motivación anterior, descartando la existencia de otro tipo de daños materiales.

Adicionalmente deben descartarse la existencia de supuestos daños extra patrimoniales sufridos por operarios de la empresa como lo afirmaron dos de los testigos de la parte demandante, ya que los trabajadores de la empresa son terceros ajenos a la litis, y la empresa Toralla S.A., carece de legitimación activa para reclamar a nombre de terceros indeterminados, de un perjuicio tan personalísimo, como el de aquella índole.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que establecido los hechos cometidos por el agente, su factor de imputación y la existencia de daños causados a la parte demandante, corresponde analizar la relación causal entre la conducta del agente y los daños ocasionados, como requisito necesario para configurar la responsabilidad civil del demandado en cuestión.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que utilizando la teoría de la imputación objetiva para establecer la relación de causalidad, observado el daño consistente en la paralización temporal de los procesos de la planta de la empresa Toralla S.A. para los días 5 de mayo y 19 de octubre del año 2016 respectivamente, desde la perspectiva de un tercero imparcial, dicha paralización examinada desde un punto de vista fáctico, aparece como una consecuencia natural de la conducta del agente Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, consistente en obstruir el libre



tránsito vehicular hacia el acceso de la planta Toralla S.A., a través de la realización de barricadas y del corte del camino público. A su vez, examinado desde un punto de vista normativo la paralización temporal de los procesos de la planta para las fechas mencionadas, ella constituye una consecuencia verosímil del bloqueo de sus accesos vehiculares y peatonales a través de barricadas y cortes del camino público.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que acreditada la existencia de relación de causalidad entre las actuaciones y los daños materiales, teniendo en cuenta por una parte que las actuaciones cometidas por el demandado Guaquín Barrientos han sido cometidas con dolo de aquel agente, y por otra parte, considerando la dinámica de los hechos en cuestión, este tribunal deberá descartar que concurra algún elemento eximente de responsabilidad en el agente, circunstancia eximente que por cierto era carga probatoria del demandado para el caso en que la hubiere alegado.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que cumplidos todos los requisitos de la responsabilidad civil respecto del demandado Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, en torno a los daños materiales causados a consecuencia de sus conductas corresponde acoger la demanda de indemnización de perjuicios en su contra, como se dirá en la parte resolutive, reservando el derecho de la parte demandante para discutir el monto de los perjuicios en una etapa procesal posterior, o para otro juicio diverso.

B.- EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL SOLIDARIA DE LA DEMANDADA COMUNIDAD INDÍGENA DE HUICHA PUCATUÉ.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que la parte demandante ha alegado que los ilícitos civiles cometidos por el demandado Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, han sido cometidos conjuntamente por la persona jurídica Comunidad Indígena de Huicha Pucatué, de manera que aquella sería solidariamente responsable de aquellos delitos.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que debe recordarse que los dos ilícitos civiles que causaron daños ciertos a la parte demandante, fueron establecidos en la causa, gracias a la cosa juzgada producida por dos sentencia penales condenatorias pronunciadas en contra del condenado Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, por su participación como autor en los delitos consumados de desórdenes públicos cometidos los días 5 de mayo y 19 de octubre del año 2016.

SEXAGÉSIMO: Que naturalmente la responsabilidad penal establecida en las sentencias condenatorias es de carácter personal.



SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que a su vez, los ilícitos civiles que se acreditaron en esta causa, fueron cometidos por el demandado Emilio Alejandro Guaquín Barrientos y se identifican en gran parte con los ilícitos establecidos en sede penal.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que más allá, de la calidad que tenga la persona mencionada como presidente de Comunidad Indígena de Huicha Pucatué —calidad que por cierto fue acreditada por la parte demandante—, para establecer una supuesta responsabilidad civil respecto de aquella comunidad, debe analizarse su naturaleza jurídica y las facultades de representación que se le entregan a sus directivos.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que si bien la Ley N° 19.253 conocida como Ley indígena, ni el Reglamento sobre Comunidades Indígenas, no aclara la naturaleza jurídica de las comunidades indígenas, su estructura jurídica y sus fines, resultan equivalentes a las corporaciones o asociaciones, personas jurídicas sin fines lucro.

Este tratamiento equivalente, puede desprenderse tanto del órgano resolutorio superior denominado asamblea, como de las finalidades propias que persiguen este tipo de comunidades indígenas.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que si bien el órgano resolutorio superior de estas comunidades indígenas, es la asamblea constituida por sus miembros, el función de dirección y administración de la comunidad indígena recae en su directorio. En cuanto al Directorio como órgano y las funciones de sus miembros, resulta absolutamente aplicable lo dispuesto en el texto actual Artículo 551 del Código Civil, que establece:

“El presidente del directorio lo será también de la asociación (comunidad indígena para el caso concreto), la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen.”

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que como ya se consignó si bien el demandado Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, era el presidente del Directorio de la Comunidad Indígena de Huicha Pucatué a la fecha de los hechos, y que alguna de las actuaciones ilícitas cometidas, las habría realizado utilizando tal calidad o atribuyendo su actuar a un beneficio para la comunidad indígena mencionada; establecido que una comunidad indígena constituye una persona jurídica sin fines de lucro, resulta plenamente aplicable al caso concreto la regla de responsabilidad contenida en el artículo 552 del Código Civil, norma que expresamente dispone:

“Art. 552: Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la



corporación; en cuanto excedan de estos límites, sólo obligan personalmente al representante.”

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que naturalmente, no existe un mandato conferido por la comunidad indígena a su presidente, para cometer delitos penales o civiles.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que no existiendo un mandato de la comunidad indígena a sus directivos para cometer delitos, los ilícitos cometidos por dichos personeros no son actos de la persona jurídica sin fines de lucro, ya que aquellos constituyen una extralimitación de sus facultades de representación.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que no puede surgir responsabilidad extracontractual para la persona jurídica comunidad indígena, que la obligue a responder por delitos cometidos por sus representantes, ni incluso para el caso de que el delincuente se atribuya estar obrando a favor de la persona jurídica.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que en consecuencia, no existe en los hechos, ningún tipo de responsabilidad extracontractual solidaria de la persona jurídica Comunidad Indígena de Huicha Pucatué, ya que aquella no ha cometido ilícitos civiles, ni responde por delitos que puedan cometer sus miembros. De esta manera, este tribunal deberá rechazar la demanda de indemnización de perjuicios en contra de la mencionada comunidad indígena, como se dirá en la parte resolutive.

SEPTUAGÉSIMO: Que la documental rendida por la parte demandante, consistente en planillas de informes de producción para los días 5 de mayo del año 2016 y 19 de octubre del año 2016, carecen de valor probatorio, al ser documentos elaborados por la propia parte que los presenta, sin que su contenido pueda ser corroborado a través de otras probanzas, de manera que su contenido en nada altera las conclusiones a las que arribó el tribunal de la prueba que sí resultaba pertinente para acreditar los hechos controvertidos. Sin perjuicio de ello, debe recordarse que la discusión del monto de los perjuicios, fue una cuestión reservada por el demandante para ser discutida en una etapa posterior a esta fase declarativa.

Y teniendo presente además, lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley N° 19.253 conocida como Ley indígena; artículos 20, 551, 552, 1698, 1700, 1706 2314 y siguientes del Código Civil; y artículos 173, 178, 180, 254 y siguientes, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil; se declara:

I.- Que **SE RECHAZAN** sin costas, las objeciones documentales formuladas por el abogado Jaime Marimán Naguelquín en representación de los demandados, con fecha **3 de marzo de 2020 a folio 64 del cuaderno principal**.

II.- Que **SE ACOGEN** sin costas, las tachas opuestas por el abogado de la parte demandante, a los testigos Raúl Oscar Cárdenas Caucamán y Reinaldo



Elciro Maripillán Saldivia, presentados por los demandados en la audiencia testimonial de fecha **27 de febrero de 2020 a folio 60 del cuaderno principal**.

III.- Que **SE ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, interpuesta por la demandante empresa **Toralla S.A.**, en contra del demandado **Emilio Alejandro Guaquín Barrientos**, en calidad responsable directo de los hechos imputados.

IV.- Que **SE RECHAZA** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, interpuesta por la demandante empresa **Toralla S.A.**, en contra de la **Comunidad Indígena de Huicha Pucatué**, en calidad de responsable solidaria de los hechos imputados.

V.- Que la especie y monto de los perjuicios deberá discutirse en la etapa de cumplimiento del fallo o en un juicio diverso.

VI.- Que se condena en costas únicamente al demandado Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, por haber sido totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por MARIANELA DEL CARMEN MANCILLA BAÑARES, Jueza Suplente del Juzgado de Letras de Castro.

En **Castro**, a **diez de Diciembre de dos mil veinte**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>